



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 447 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la RSD ALCALÁ, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina del grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 4 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 7, disputado el día 29 de marzo de 2018 entre el CD San Fernando y el RSD Alcalá, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“R.S.D. Alcalá S.A.D. “A”:* En el minuto 77 el jugador Navarro Vicente, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: *Golpear con el codo a un contrario en la cara teniendo aquel por objeto, estando el balón fuera del terreno de juego”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 4 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agredir a otro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa accesoria al club.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la RSD Alcalá.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni

desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale una versión de los hechos, que en todo caso no puede sustituir o prevalecer sobre la reflejada por el árbitro del encuentro sin prueba que la acredite, ya que las imágenes aportadas al expediente federativo se realizan en segunda instancia, cuando el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF establece de manera taxativa que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del C.D.

Pues bien el recurrente en el presente caso ni aportó la prueba video-gráfica correspondiente, ni enlace alguno para su visionado, ni justifica el porqué de esta omisión.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, siendo que en el presente caso el acta arbitral es claro: “golpear con el codo a un contrario en la cara teniendo aquel como objetivo, estando el balón fuera del terreno de juego”.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 98.1 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho, habiéndose decretado la sanción de suspensión por partidos en su grado mínimo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la RSD Alcalá, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del grupo 7º de Tercera División Nacional de fecha 4 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente